

CONSTANCIA: Manizales, veintisiete de julio de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.



Erin Santiago Gómez Q.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2021 00736 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el abogado del demandante HENRY MUÑOZ MUÑOZ contra la providencia del 12 de julio de 2022, mediante la cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El profesional del derecho recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

1. Motivo de Inconformidad

El recurrente presenta recurso de reposición al auto del 12 de julio del año 2022, y funda su inconformidad en que ya había realizado el pago de las expensas solicitadas por la oficina de registro e instrumentos públicos de manizales el 6 de julio de 2022 para lo cual adjunta la prueba de pago, por lo cual solicita sea revocado el auto por haberse cumplido la gestión requerida.

2. Consideraciones

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de

un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Respecto a la terminación del proceso por desistimiento tácito la Corte Constitucional ha indicado:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse (...)”¹

Alusivo al cumplimiento de las cargas procesales el mencionado Tribunal Constitucional expone:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”.

La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008.

*constitucional, "en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia."*²

CONSIDERACIONES.

En el caso *sub-lite*, por auto del 22 de marzo de 2022, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, cumpliera con la carga procesal de pagar las expensas necesarias ante la oficina de registro e instrumentos públicos de Manizales para el perfeccionamiento de la medida de inscripción de la demanda, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la medida. Por secretaría se contabilizó el término antedicho, y no se encontró gestión alguna tendiente a cumplir con la carga procesal impuesta.

Vencido este término, mediante auto del 12 de julio de 2022 se decretó el levantamiento de la medida cautelar, siendo notificado por estado del 13 de julio de 2022. El 15 de julio de la presente anualidad el demandante allega recurso de reposición en cual indica que aporta el soporte de pago de las expensas, sin embargo en el recurso no se evidencia ningún documento adjunto, pero la oficina de registro e instrumentos públicos de Manizales allega el 22 de julio de 2022 respuesta en la cual indica que la medida se inscribió.

De lo anterior se concluye que la decisión si consultaba la realidad procesal y jurídica a la fecha de dictarse el auto cuestionado, pues dentro del plenario no obraba ninguna gestión realizada por la parte actora.

Sin embargo, para la fecha actual, y dentro del término de ejecutoria de la decisión, se demostró que la parte demandante no permaneció impávida frente al requerimiento efectuado por el Despacho, como quiera que efectivamente **dentro del término de requerimiento realizó el pago de las expensas requeridas**, y, por tanto, no se da el supuesto que consagra la norma aplicada, situación está que se soporta no en el recibo de pago que el recurrente dice aportar con el recurso, pues este no se encontraba adjunto, sino en la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.

² Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016.

De lo anterior se desprende que previo aplicar la sanción a la parte actora se había sufragado el valor de las expensas para la inscripción de la medida cautelar y se había registrado.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ha dicho el Tribunal Superior de este Distrito⁴ está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, de que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.

Pero precisamente el despacho requirió a la parte actora para que realizara el pago de las expensas requeridas para el perfeccionamiento de la medida cautelar y, en efecto, se verifica que dentro del plazo conferido fue enviada. Por las anteriores razones, se repondrá el auto atacado. En consecuencia, en firme el presente auto se procederá continuar con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 12 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la actora para que allegue al certificado de tradición de inmueble embargado, completo así como los linderos de dicho a efectos de proceder a ordena su secuestro.

NOTIFÍQUESE³

⁴ Tribunal Superior de Manizales, auto del 15 de abril de 2013, radicado 2011-00144-02

³ Publicado por estado No. 125 fijado el 28 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35dece65201a82bf1afedce742a343bb70c205515a1ad13f80682d14268b0e7**

Documento generado en 27/07/2022 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>